



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00015-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CINDY AMAYA CRISTANCHO, WILSON AMAYA LINARES y ANGELA ROSA CRISTANCHO RONDON  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ANTECEDENTES

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva, en contra de CINDY AMAYA CRISTANCHO, WILSON AMAYA LINARES y ANGELA ROSA CRISTANCHO RONDON con el fin de ejecutar la suma de cuarenta y seis millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos seis pesos con treinta y siete centavos (\$46,762,886.37), obligación derivada de un crédito hipotecario.

Se encuentra el proceso al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, no obstante, una vez revisada la demanda se observa que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón al factor jurisdiccional por especialidad, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El demandante planteó como pretensiones que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*(PRIMERO. Pagaré No. 3720093934:1.1.*

*POR CAPITAL: la suma de \$1,248,582, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.*

*1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral*

*1.1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.*

*SEGUNDO. Pagaré No. 3720093932:2.1.*

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00015-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CINDY AMAYA CRISTANCHO Y OTROS

---

*POR CAPITAL: la suma de \$40,223,015.56 00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.*

*2.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.*

*TERCERO. Pagaré No. 3720093933:3.1.*

*POR CAPITAL: la suma de \$1,206,922.77 00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.*

*3.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.*

*CUARTO. Pagaré No. 3720093935:*

*4.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$4,084,366.04 00.*

*4.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago<sup>1</sup>. (sic)*

La falta de jurisdicción salta a la vista al tenor de lo dispuesto en el num. 6° del art. 104, en concordancia con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011); en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, destinándolo a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá -reparto-, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Ciertamente, puede observarse, en la norma en cita, que el num. 6, establece el conocimiento de las demandas ejecutivas, quedando claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encarga de dar trámite a aquellas que versen sobre **(i)** procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **(ii)** los derivados de laudos arbitrales en que una entidad pública haya sido parte, y **(iii)** los generados en los contratos estatales, tal aspecto, guarda relación con lo dispuesto por el art. 297 de la misma codificación, que estableció lo que constituyen títulos ejecutivos

### **Caso concreto.**

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, en el escrito de demanda, el ejecutante afirma que pretende se libere mandamiento de pago por la suma correspondiente a 4 pagarés suscritos por CINDY AMAYA CRISTANCHO, WILSON AMAYA LINARES y ANGELA ROSA CRISTANCHO RONDON que, en conjunto, suman un total de cuarenta y seis millones setecientos

---

<sup>1</sup> Páginas 3 y 4, acápite "PRETENSIONES", Archivo 01Demanda.pdf

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00015-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CINDY AMAYA CRISTANCHO Y OTROS

---

sesenta y dos mil ochocientos seis pesos con treinta y siete centavos (\$46,762,886.37).

Teniendo en cuenta que las partes son particulares y que la obligación objeto de ejecución es de derecho privado, por tratarse de un crédito hipotecario, resulta evidente que este asunto no puede ser objeto de conocimiento de esta Jurisdicción.

Ahora bien, para determinar a qué autoridad judicial deberá remitirse el asunto, se tendrán en cuenta los factores de competencia previstos en la L.1564/2012 la cual, en su art. 18, establece que son competencia de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía; así mismo, el art. 25 *ibidem* señala:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones no supera los 150 SMLMV, resulta evidente que el expediente deberá remitirse a los Juzgados Civiles Municipales.

En cuanto a lo que a competencia territorial se refiere, el num. 3° del art. 28 de la L.1564/2012 dispone:

competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00015-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CINDY AMAYA CRISTANCHO Y OTROS

---

Revisados los títulos adjuntos a la demanda<sup>2</sup> se observa que Cindy Amaya Cristancho, se comprometió a pagar las sumas consignadas en los pagarés, en las sedes de Bancolombia del Municipio de Facatativá.

Conforme a lo expuesto, se procederá a la declaración de falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá, por ser entonces la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del asunto propuesto por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por el factor subjetivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá.

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

1/00

---

<sup>2</sup> Archivo 01Demanda.pdf, paginas 154 y siguientes.

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ad7687ffb2a2b854b163d70bb50fa0cff4bc268a905a775b530491cabbd6d**  
Documento generado en 09/03/2022 04:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**